

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2016-00882-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio sobre la concesión de la alzada, que formula el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto adiado 24 de marzo de 2023 (PDF11), por el cual se dispuso denegar el decreto de las medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

Por vía de reposición, el inconforme solicita la revocatoria de la decisión en comento, pues según afirma, en este caso sí obra la documentación que da cuenta de haberse llevado a cabo la sucesión del causante, señor GONZALO CAUCALI GONZÁLEZ (q.e.p.d.), acto contenido en la escritura pública No. 2776 de 4 de diciembre de 2017 de la Notaría 76 del círculo de esta ciudad, donde, agrega, solo se inventarió como bien de aquel, un vehículo en cuantía de \$90.000.000, adjudicado finalmente al heredero GONZALO CAUCALI CANTOR; que, entre tanto, por medio de escritura No. 3565 de 14 de octubre de la misma anualidad, tanto la cónyuge sobreviviente como todos los herederos ahora accionados, a sabiendas de la existencia del proceso, vendieron los derechos de gananciales y de herencia a la señora DEYANIRA CALDERÓN VARGAS, esposa de JUAN ANDRÉS CALDERÓN, supuesto apoderado general del fallecido señor CAUCALI, y, además, a través de escritura No. 38 de 22 de enero de 2018, ante la Notaría Única de Guatavita, dicha persona, *“fraudulentamente aclara en notaría diversa al sucesorio”*, la inclusión y adjudicación a su nombre de los lotes 1292 y 1293 prometidos en venta a la aquí demandante, no siendo ese trámite el propio frente a lo pretendido, sino que lo era acudir al inventario o partición adicional, y ante el funcionario que conoció de la primigenia sucesión; de forma que, al haber comparecido los demandados en su calidad de herederos, a quienes se les transmitió por causa de muerte las obligaciones de su padre fallecido, y al no haberse incluido el pasivo que aquí se exige en la sucesión, dichos herederos, conforme a la ley, debe pagar la acreencia derivada de la sentencia ahora ejecutada.

Descendiendo al caso bajo estudio, y siendo lo primero dilucidar lo atinente a los documentos que, según se dice, se aportaron en el curso de la actuación, pero no fueron considerados por el despacho, se tiene que, cuando se examinó el plenario para resolver el pedimento cuya decisión es ahora objeto de reclamo, se encontró que, en efecto, por medio de memorial fechado 2 de marzo de 2021, el ahora recurrente enunció la aportación de la documental que se echó en falta (PDF 28 y 29 C.1), en particular, el acto liquidatorio de la sucesión del causante, sin embargo, y contrario a lo que manifiesta, en ese momento no se adjuntó tal evidencia. No obstante, también es lo cierto que ello sí se hizo posteriormente, de lo que, involuntariamente, no se percató esta judicatura (PDF44), siendo así que, en ese sentido, se allegó escritura pública No. 2776 de 4 de diciembre de 2017 de la Notaría 76 de esta ciudad, donde consta la partición que tuvo lugar en relación a la sucesión mencionada, punto en el que, entonces, le asiste razón al impugnante.

Ahora, de cara a la realidad vertida en dicho instrumento público, contentivo, se itera, del trabajo de partición y liquidación de la sucesión de GONZALO CAUCALI GONZÁLEZ (q.e.p.d.), trámite en el que fueron partícipes los señores MARIA OLIVA CANTOR CANTOR, como cónyuge sobreviviente, así igualmente, GONZALO ARTURO, ROSA ANGELA, NANCY FERNANDA, OLIVA AMPARO, LUZ MYRIAM y SANDRA PATRICIA CAUCALI CANTOR, como hijos del finado, emerge que, una vez renunciaron y repudiaron los derechos que les correspondía, salvo el señor GONZALO ARTURO CAUCALI CANTOR, le fue adjudicado a este último, el único bien que componía la masa herencial, esto es, el vehículo microbús de placa SOS-026.

Por la misma vía, se observa escritura pública No. 3565 de 14 de octubre de 2017 de la Notaría 64 de esta ciudad, donde se efectuó acto concerniente a venta de gananciales, derechos y acciones que a título universal de herencia, y, por la sucesión de su señor esposo y padre, efectuaron las personas en cita, en favor de la señora DEYANIRA CALDERON VARGAS.

Ahora bien, de cara al reproche contenido en la impugnación que nos ocupa, y no obstante que no se hubiere advertido la documentación esgrimida por el censor, lo cierto es que, en definitiva, la réplica formulada no estaría llamada a prosperar, en virtud a las razones que pasan a detallarse.

En efecto, si, como se vio, luego de surtida la sucesión del causante, como único adjudicatario figuró el señor GONZALO ARTURO CAUCALI CANTOR, mal podrían perseguirse bienes de aquellas otras personas que repudiaron la herencia.

En relación al punto, vale la pena recordar lo dicho por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, quien, en acopio a lo enseñado por el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA, indicó en relación a la repudiación, que:

“Es aquel negocio jurídico unilateral por el cual un asignatario se despoja o libera de la titularidad de la asignación que le ha sido deferida, lo cual tiene efecto desde la delación. Se trata de un acto erradicador o extintivo retroactivamente de la asignación deferida, a diferencia de la renuncia de un derecho que constituye un hecho extintivo hacia el futuro: aquel produce efecto *ex tunc* -desde entonces-; y este, *ex nunc* -desde ahora-.

Naturaleza liberatoria.- De lo afirmado se desprende que la repudiación no es un negocio dispositivo en el sentido de que el repudiante transfiera su derecho a los demás coasignatarios o a personas indeterminadas, ya que con la repudiación se entiende que nunca ha sido asignatario y, por tanto, titular de la asignación, lo cual indica que no puede transmitir lo que no tiene. Y es por esta razón por lo que tampoco puede hablarse de que la repudiación sea una donación: ‘No dona el que repudia una herencia, legado o donación, o deja de cumplir la condición a que está subordinado un derecho eventual, aunque así lo haga con el objeto de beneficiarse a un tercero<sup>1</sup>.

De forma que, si bien en un comienzo, los hijos del causante tenían vocación hereditaria, en definitiva, esta prerrogativa, en el caso de los señores ROSA ANGELA, NANCY FERNANDA, OLIVA AMPARO, LUZ MYRIAM y SANDRA PATRICIA CAUCALI CANTOR, no se materializó, y, en lo que respecta a la cónyuge, aparte de no ostentar esa calidad, en últimas también renunció a sus gananciales, por tanto, ha de entender transferido el patrimonio del fallecido, por cuenta de la sucesión, y, según el instrumento público antes señalado, únicamente en cabeza de GONZALO ARTURO CAUCALI; y es que, tan es así que, por auto de esta misma fecha, pese a que se está disponiendo seguir adelante la ejecución, solamente lo es en relación al citado heredero, pues precisamente por lo acotado, se está denegando frente a los demás.

Aparte de lo anterior, ha de recabarse en que, la aceptación de esa herencia por parte del adjudicatario, se hizo con beneficio de inventario, como se dio cuenta en el trámite sucesorio efectuado ante Notaría, por lo cual, no podría perseguirse ningún bien salvo aquel que le fue deferido, sin que ninguna de las medidas cautelares versara sobre el aludido vehículo, de ahí que prevea el artículo 1304 del Código Civil, que “[e]l beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado”.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia de 30 de julio de 2020.

Ahora, aunque también se informó de un acto de venta de gananciales, derechos y acciones que a título universal de herencia tenían las personas en cita, en favor de la señora DEYANIRA CALDERON VARGAS, lo cierto es que esta última nunca fue demandada en el caso de marras, ni en el libelo primigenio ni en la solicitud de ejecución posterior que ahora se tramita, por lo que mal podría tomarse determinación alguna en lo que a ella respecta, máxime que, en todo caso, tampoco se allegó probanza alguna que indicara que haya comparecido a la sucesión, y no obstante que se señaló que, presuntamente, pretendió hacerlo con posterioridad, por medio de acto aclaratorio sucedáneo ante otra Notaría, tampoco se arrimó prueba en ese sentido; pero, se insiste que, al margen de ello, los reproches que se suscitan al respecto resultan ajenos a este debate, en la medida que, no corresponde dilucidar en este escenario, si es que se dejaron de inventariar bienes o si la comparecencia de dicha compradora de derechos no se surtió conforme a la ley.

En este orden de ideas, resulta claro que la solicitud de medidas cautelares no podría salir adelante, lo que impone la desestimación del recurso objeto de estudio, y, de suyo, conduce a pronunciarse sobre la alzada impetrada subsidiariamente, la que ha de concederse, atendiendo lo previsto en el numeral 8 del artículo 321 de la codificación en referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

#### RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto adiado 24 de marzo de 2023 (PDF11), por el cual se dispuso denegar el decreto de las medidas cautelares.

SEGUNDO. Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el demandado contra el proveído en comento. En firme este auto, envíese el link del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que surta la alzada.

#### NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez

(2)

J.S.